

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Remoué, calle de la Platería, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Elecciones

En circular de 6 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 42, se previno a los Sres. Alcaldes que, debiendo en todo el presente mes repararse a domicilio las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Concejales, procurasen su adquisición, a fin de que tan interesante servicio no sufriera retraso alguno. Abrijo la confianza de que estará cumplido, y de que tanto en las operaciones que han de preceder a la elección como en las que han de practicarse al realizar esta, se observarán los plazos y formalidades que las disposiciones vigentes exigen. De esta manera la emisión del sufragio será completamente libre y ordenada, y su resultado la sincera expresión de los electores.

Las faltas u omisiones que se cometan, no solo pueden producir la nulidad de la elección, sino que también responsabilidad a todos los funcionarios que, por razón de su cargo, intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios: Y para que en ningún caso pueda alegarse como excusa la ignorancia de la ley, y disipar cualquiera duda que pudiese presentarse al aplicarse esta; he creído oportuno publicar a continuación la parte

de legislación vigente sobre elecciones municipales.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios se fijan en su contenido, fácil les será cumplir con los deberes que sus cargos les imponen.

León 9 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, *Julian García-Rivas*.

REAL DECRETO

DE 6 DE MAYO DE 1871.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas, se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones a que correspondan los electores.

Art. 10.º Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que a cada Ayuntamiento correspondan, según el art. 21 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador será para la formación de este estado a la Diputación provincial si esta viere reunida, y si no a la Comisión de la misma, consultando además los datos de la población correspondientes a cada localidad.

Art. 11.º Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán a domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo a lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores

podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 36 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 11 de Enero la sesión pública a que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Febrero, y se procederá a lo que disponen los artículos 43, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPITULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 50. Las colegios ó secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día citado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá a la citada hora el Alcalde ó Regidor a quien correspondía por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que la corresponda y una lista por orden alfabético y numerico de los electores del mismo con dos casillas en blanco, para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa; y la segunda para la de los escrutinatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente comparecerá su puesto e invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la

edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz, se procede a la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se permitirá votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector, del mismo colegio ó sección a quien se designe para Presidente y separadamente bajo el epígrafe de Secretarios los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el reverso, y devuelta al elector, de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra votó. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista, para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se coteará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador pre-

gujará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación, no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblandolas, leyéndolas en voz baja y entregandolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lee en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyos tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejan aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá unido para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por vales deros los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por inútiles los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estas ó supresión de alguna, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre ó contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, entendiéndose en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, se contarán en los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votos.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la falta ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya intencionalidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recomendará públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo alzan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno con sus cargos respectivos sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral. En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que se positarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarse los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: *«que se empieza la votación para concejales.»*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corrales pueda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependen.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se usará una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios continuarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijan antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuarán la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se insertará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que huben de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de su mañana, en las casas consistoriales,

siempre se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio, bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, valiéndose de la elección ó abstención ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas se hubiesen adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que hayan de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio se hará la de los que componen el municipio ó el Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándose á todos los presentes. Este acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se exponerán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en susion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con vitación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente de las protestas sobre nulidad de la elección, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieren á la incapacidad ó excusa legal de los elegidos, oyeudo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento

respecto a las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se uniran las reclamaciones y se archivarán en el acta de la elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas a los interesados a presencia de los testigos no hicieran nueva reclamación para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes a la comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad, ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comisión provincial antes del día 20 del quincuésimo mes del año económico, en que quedarán terminadas todas estas expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comisión todas las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día devolverán todos los expedientes a los respectivos Ayuntamientos, y los que no hubiesen resuelto, se llevará a efecto la acordada sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria a que se refiere el art. 87.

Modelo núm. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Colegio ó Sección electoral de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Sección en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaban á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de las personas. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente el acta y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta los tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc., etc.

(El número de votos se expresará en letra y en gñarinos por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos lo decidirá la suerte, y se expresará en este

lugar. También se expresará las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallen presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en esta acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quedadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina los dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia las correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, según se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente.

N. N.
El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.

ARTICULOS DE LA LEY MUNICIPAL.

CAPITULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 38. El cna la división de un término municipal conforme a las prescripciones de esta ley, no podran alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondiera á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, después de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.
- 2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones judiciales retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los demores como segundatos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedito apremio.
- 6.º Los que tengan condena administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impeditos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le correspondan proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado a este.

NOTA. En el Boletín oficial de 30 de Junio último núm. 224, se publicó el estado de los Concejales que corresponde á cada Ayuntamiento.

Circular.—Núm. 142.

Por la Excm. Diputación de esta provincia se me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Vista la circular de la Diputación provincial fecha 15 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 160; Vistas las instancias presentadas por Ramona Blanco, expósita de Leon, María Blanco, de la misma procedencia, Asuncion Blanco, del de Astorga, Ciriaca Gutiérrez, natural de Villabalter, María Alvarez Juarez, de Cuadros y Bernarda Gonzalez Ferreras, de Villanueva del Condado, todas huérfanas, en solicitud de la dote señalada en dicha circular para solemnizar el juramento de S. M. á la Constitución del Estado: Visto el acuerdo de la Comisión permanente de 18 de Abril, adjudicando las dotes correspondientes al partido judicial de Leon, á Ciriaca Gutiérrez y Bernarda Gonzalez Ferreras, y por el de Astorga á Asuncion Blanco, sin que hubiera podido hacer igual adjudicación para los demás partidos por falta de huérfanas que solicitaran esta gracia, la Diputación en sesión de ayer acordó aprobar lo resuelto por la Comisión permanente, y que se abra un nuevo plazo de tres meses á contar desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial, para la presentación de solicitudes de los lotes que faltan por proveer, encargando á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á la circular que V. S. inserte, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º La Diputación provincial de Leon, á fin de cubrir el número de dotes señalado por la anterior Corporación, destina diez

y siete lotes de á 250 pesetas por cada uno para igual número de huérfanas pobres, que se casen en el término de dos años á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín.

2.º Es aplicable esta medida á las que hubiesen contraído matrimonio durante los catorce días anteriores á este acuerdo.

3.º Serán dotadas dos por cada partido judicial de la provincia, á escepcion del de Leon, que tiene ya adjudicado su número, y uno solo por el de Astorga, mediante á que tambien se halla adjudicado el otro.

4.º Se concede un término de tres meses desde la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial para dirigir á la Diputación las solicitudes, debiendo acompañar á ellas el informe del Ayuntamiento en pleno y parroco respectivo.

5.º El informe debe ser estenso si á cuantas circunstancias se reputen convenientes para esclarecer la honradez, estado de fortuna y conducta moral de la que aspira á la dote.

6.º Es circunstancia indispensable que la interesada sea natural de la provincia ó que sus padres tengan adquirida vecindad en ella con dos años de anterioridad.

7.º Una vez terminado el período que se designa para recibir las instancias, se procederá á su clasificación y numeración, adjudicando después á la mas digna la cantidad indicada.

8.º Si alguna de aquellas á quien se agració con la dote no se casare ó falleciera antes del período de los dos años, se destinará á las que sean clasificadas con los números 18 y siguientes, siempre que hubieren contraído matrimonio durante el período de dos años.

9.º Para la entrega de la dote es requisito preciso, la celebración del matrimonio civil.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado por la Corporación provincial, para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Leon 7 de Noviembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON

D. Luis Perez, auxiliar de la comision especial para la comprobacion administrativa de la contribucion industrial, destinado para llevarla a debido efecto en esta provincia, ha tomado posesion de su destino en el día 1.º del presente mes.

En su virtud, los Sres. Alcaldes constitucionales y demas autoridades y funcionarios públicos, de quienes el expresado empleado requiera auxilio, se le prestarán tan eficaz como sea necesario para el mas acertado cumplimiento de su cometido, y se dispone en el reglamento de la expresada contribucion de 20 de Marzo de 1870.

Leon 6 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de
Canalejas.

En el día cinco del corriente mes desapareció de la Villa de Prioro una potra lechuzca, de la propiedad de Andrés de Hompanera, vecino de esta villa de Canalejas, cuyas señas á continuacion se expresan: alzada regular, un poco de estrella en la frente, patialzada de la mano derecha y los dos pies de atras, la cola un poco hecha, la cila un poco cortada al frente, con una cabozada de becerro y esta nueva y el ramal negro de serdas de largura como de dos varas y media poco mas ó menos.

Canalejas 6 de Noviembre de 1871.—Ignacio de Prado.

Alcaldia constitucional de
Riano.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados celebrado en este Ayuntamiento, el mozo Marcelino Balbuena Balbuena, á quien en el sorteo le tocó el número 26, á pesar de haber sido citado por medio de cédula y edictos anunciados en el Boletín oficial, se le cita llama y em plaza, para que se presente en esta Alcaldia antes del día 12 del actual ó ante la Comision provincial el día 15 de este mes; pues pasado sin verificarlo se procederá á la formacion del

oportuno expediente de prófugo. Riano 3 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Manuel Alonso Barón —Juan Manuel Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de
Campo de Villavieja.

Terminado el repartimiento de las costas de la presa de San Marcos, por los pueblos de Cabrerros, Fresno y Valencia de D. Juan, así como tambien los honorarios del perito agrónomo ó ingeniero, y demas gastos de ejecucion, repartidos por todos los vecinos y forasteros que disfrutaron de las aguas en el término de este pueblo de Campo, se expone al público por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Campo de Villavieja Noviembre 4 de 1871.—Juan Casas.

Alcaldia constitucional de
Urdiales.

Esta Corporacion municipal en virtud de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la circular de la Comision provincial, número 127, inserta en el Boletín oficial de 30 de Octubre número 51, cita, llama y em plaza al mozo Victoriano Castellanos Berjon número 7 del sorteo en la quinta del presente año, ausente sin saber de su paradero fijo, para que en el término de 20 dias se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento para ser tallado y oírle las exenciones que tenga por conveniente al declararle soldado para la segunda reserva, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Urdiales 3 de Noviembre de 1871.—Mateo Franco.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Magaz, Orzonilla, Sariego, Múrias de Paredes.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROGRAMA

PARA EL EXAMEN DE INGRESO EN LA
ACADEMIA DE ESTADO MAYOR.

(Continuacion.)

CINEMÁTICA.

Movimiento de un punto.

Velocidad.—Movimiento uniforme, variado y uniformemente variado; rectilíneo; ó curvilíneo.—Composicion de las velocidades.—Desviacion y aceleracion.—Componentes.

Movimiento geométrico de un sistema de forma invariable.

Traslacion.—Rotacion.—Velocidad angular.—Composicion de movimientos y su reduccion á casos determinados.—Movimiento continuo, paralelamente á un plano, alrededor de un punto fijo, y en general.—Ecuaciones generales del equilibrio de un cuerpo sólido.

Velocidad y desviacion en el movimiento compuesto y en el relativo de un punto.

DINÁMICA

Principios generales.

Inercia.—Movimiento producido por una fuerza constante.—Su aplicacion al caso de la gravedad.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Comparacion de fuerzas y masas.—Unidades.—Densidad.—Peso específico.—Principio de igualdad de accion y reaccion.—Fuerza de inercia.—Ley de independencia de movimientos.—Cantidad de movimiento.

Movimiento rectilíneo de un punto material.

Fórmulas.—Su uso.—Aplicacion á la caída vertical de un punto material pesado, en el vacío y en un medio resistente.—Movimiento en planos inclinados.

Movimientos de un punto libre en el espacio.

Movimiento en general.—Ecuaciones.—Su uso.—Componentes tangenciales y normales.—Influencia del movimiento de la tierra sobre la accion de la gravedad.

Aplicacion de las fórmulas generales del movimiento de un punto libre.

Aplicacion al caso de una fuerza tangente á la trayectoria.—Idem al de una fuerza normal á la misma.—Idem al de una fuerza que pasa por un punto fijo.—Principio de las áreas.—Caso de una fuerza perpendicular al radio rector.—Mo-

vimiento curvilíneo de los proyectiles pesados.—Movimiento parabólico.—Su construccion por consideraciones geométricas.—Caso en que la fuerza tiene por componentes segun los ejes, derivadas parciales de una misma función de (x, y, z) .

Movimiento de un punto sobre una curva fija.

Presiones.—Aplicacion al círculo vertical.—Péndulo simple.—movimiento en la cicloide.—Péndulo cicloidal.

Movimiento de un punto sobre una superficie.

Movimiento en general.—Aplicacion á la esfera.—Péndulo cónico.

DINÁMICA, SEGUNDA PARTE.

Movimiento de un sistema cualquiera de puntos.

Principio de D'Alembert y aplicacion de este á varios ejemplos.

Principios generales del movimiento de los sistemas.

Conservacion del movimiento del centro de gravedad.—Conservacion de los momentos y de las áreas.—Ecuaciones relativas á las fuerzas vivas.—Aplicacion de los principios precedentes al choque de los cuerpos, directo y oblicuo, pérdida de fuerzas vivas en los choques.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.

Movimiento en general.—Péndulo compuesto.—Movimiento alrededor de un eje producido por una fuerza instantánea.

Momentos de inercia.

Su teoria.—Elipsoides central.—Ejes principales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado una vaca, negra, terceda, en buenas carnes, sirga por el vientre y próxima a parir. La persona que sepa su paradero se servira dar aviso á su dueño Andrés Blanco, en Leon, corral de Sauguisan.

Se compra toda clase de papel del Estado, resguardo de la Caja de Depósitos, Pólizas y señalamiento del Porvenir de las familias, Peninsular, Credito Comercial y otros valores que convengan. Dirigirse á Leon calle de la Catedral número 7, fonda de Mariano Martin (Villalon).

Imp. de José G. Redondo, La PLATERIA 7.